

286

326

No. 106



~~2857~~

396

12838

LA SACRADA RELIGION
de San Juan, y de Juez Cos...

CON
VICARIO DE SAN MILLAN

EN
LA COMPETENCIA DE JURISDICCION

SOBRE
EL DOTE DE LA DOTA...

202



P O R
LA SAGRADA RELIGION
de San Juan, y su Juez Conser-
vador.



C O N
EL VICARIO DE SAN MILLAN.

E N
LA COMPETENCIA DE JURISDICION.

S O B R E
*QUAL DE LOS DOS JUEZES DEBE
conocer de la causa, que se ha excitado entre Don Ignacio
Gonzalez, y Doña Antonia Suarez, vezinos de la
Villa de Benavente.*

A

LA-



A Sagrada Religion de San Juan, Muro de la Fè, fortissimo Escudo de la Iglesia, freno de la Mahometana Secta, azote de los Turcos, y que entre todas las Religiones mereciò el primer lugar en el Patrocinio de

San Pedro, y en la atencion de los Sumos Pontifices, como testifica el Eminentissimo Cardenal de Luca *tom. 3. de Iurisdict. discurs. 1. num. 6.* Pretende se declare no hazer fuerça en conocer, y proceder en la referida causa, ni en no otorgar las apelaciones interpuestas de sus autos, y hazer fuerça el Vicario en no otorgar las apelaciones interpuestas de los suyos; porque la quexa interpuesta por la Religion, concluye solo de no otorgar, siguiendo la doctrina tan Catholica del señor Salgado *1. part. cap. 2. num. 226.* Mas la quexa del Vicario siguiò la escandalosa doctrina de Cevallos en la *gloss. 18. de Cognitione per viam violentia, num. 171.* pues concluyò de ^{no otorgar} ~~no proceder~~ en causa, que no se duda que es Ecclesiastica.

2 Funda la Religion, y su Juez Conservador, la Jurisdiccion que defiende en las Bulas concedidas por los Sumos Pontifices Martino Quinto, Julio Segundo, Alexandro Sexto, y otros muchos Sumos Pontifices, que andan impresas, y de que estan copiados en los autos diversos capitulos, y de que haze mencion Escaño en su *Propugnaculo Hierosolymitano*, que siendo tantas, y tan dilatadas, no es permitido mas, que el recordarlas, si solo repetir, el que todas estas gracias, Privilegios, y essempciones, que por rescriptos dimanados de la Santa Sede goza la Religion, son remuneratorios, y no derogados, ni limitados por el Santo Concilio Tridentino, como observò Barbosa *in Collect. ad Session. 7. cap. 7. numer. 40.* P. Sanch. *in Summ. lib. 7. cap. 29. num. 191.* P. Mend. *de Ordinib. Militarib. disquisit. 1. quest. 5. num. 18.* *Et disquisit. 2. quest. 4. num. 146.* Escaño *in Propugnaculo, discept. 14. cap. 1. num. 13. Et discept. 16. cap. 2. à num. 81.*

Con

3. Con cuya obvia memoria, y la amplifsima facultad, concedida à la Religion, de nobrar Juezes Conservadores, por las Santidades de Clemente Octavo, Gregorio Dezimoquinto, Inocencio Dezimo, Pio Quarto, y otros, de que haze mencion Escaño en la *disceptat. 1. §. cap. 2.* advirtiendo en el *num. 3. y 4.* que qualquier Prelado Regular puede ser elegido por Conservador, para que cita muchos Auctores, y vna declaracion de la Sagrada Congregacion. No nos detenemos en fundar, que el Abad de Nuestra Señora de Moreuela, como nombrado por el Baylio, y Comendador de Benavente, que lo es Don Pedro Mosquera, es tal Juez Conservador.

4 Mas como la presente question es de competencia de Jurisdiccion entre el Juez Conservador, y el Ordinario, de que tratò el señor Francisco Salgado *de Reg. protect. 2. part. cap. 10.* y esta controversia depende, de reconocer qual de los dos Juezes obra con Jurisdiccion, y qual de ellos obra sin ella. Vt docet D. Salgad. *dict. 1. part. cap. 2. à numer. 226.* ibi: *Et tunc ex actorum in spectione quis vim faciat detegitur, quia constat ex eisdem, absque Iurisdictione, & per consequens nullitèr procedere, & tunc eundem cum facere non deferendo appellationi ab eo interiecta deferat, & deponat decernitur.*

5 Para que el Juez Conservador, nombrado por la Religion, su Baylio, y Comendador, obre, y proceda con Jurisdiccion, y sea caso de conservaduria, concurren dos requisitos, que qualquiera de ellos bastaba para aver inhibido legitimamente al Vicario de San Millàn, y Juez Ordinario Eclesiastico, que son: el primero, aver citado el Vicario à un essempto, pretendiendo proceder contra el, como lo es Don Ignacio Gonçalez. Y el segundo, privar à la Religion, y à la Encomienda de sus Privilegios, y essempciones, pretendiendo el Ordinario conocer de causas, de que solo pueden conocer los Juezes de la Religion, y el Prior de la Encomienda, cuyos casos son expressamente de conservaduria. Ita Thomas Delbenè *de Immunitate Ecclesiarum, 1. part. cap. 1. dub.*

dub. 11. sect. 1. num. 14. Pereyr. de Mannu Regia, 1. part. cap. 7. num. 8. Gutierr. lib. 3. Practicar. quest. 10. numer. 1. Monet. de Conservatorib. cap. 7. numer. 312. Sanch. lib. 4. Consilior. cap. 9. dub. 6. num. 3. Tamburinus de Iure Abbatuum, tom. 1. disput. 15. quest. 6. P. Mend. de Ordinib. Militarib. disquisit. 2. num. 143. Escaño discept. 15. cap. 2. numer. 21. Vbi concludit per text. cap. Conquestus, de Foro competenti, & cap. Chris. quest. 11. que el Ordinario que intenta conocer contra el essempto, y traerle à su Jurisdiccion, extrayendole de su Fuero, y despojandole de sus Privilegios, comete violencia, y que justamente se le inhibe por el Juez Conservador.

6 Estos dos motivos, en que se funda la Jurisdiccion del Juez Conservador, nombrado por la Religion, fundados en los mas solidos, y notissimos principios de Derecho, manifestaràn aver procedido con Jurisdiccion el Conservador, calificando de justos sus autos, y consiguientemente aver obrado el Ordinario con violencia, y sin Jurisdiccion, *ut ex sequentibus apparebit.*

MEDIO PRIMERO.

7 **C**omo la qualidad atributiva de Jurisdiccion debe preceder à su exercicio, *Leg. Quadam puella, de Iudicijs, cum vulgatis*, al primer pedimiento que se presentò por parte del Baylio se ofreciò, y diò informacion, por donde constò, que Don Ignacio Gonzalez era su familiar, y criado de cinco años à esta parte, viviendo dentro de su casa, y comiendo dentro de ella à sus expensas, sirviendole de su Secretario, y à otros diferentes negocios suyos de la Encomienda, y de la Religion: por lo qual expressamente està essempto de otra qualquiera Jurisdiccion, conforme à la Bulla de Clemente Septimo, Leon Dezimo, y Pio Quarto, ibi: *Ac eorum vassallis, subditis, & servitoribus*, que està en el §. 13. de los Privilegios, y en los autos

3
autos al fol. 8. y mas expressamente en el §. 17. compulsado al fol. 9. de los autos, ibi: *Ac eorum subditos, vassallos, colonos, & seruitores*, eximiendo à todos de la Jurisdiccion de los Obispos, y Juezes Ordinarios.

8 No es singular este Privilegio de la Religion de San Juan, aunque goza esta Religion de otros singularissimos Privilegios, porque este es comun à los Arçobispos, Obispos, Inquisidores, y aun por Derecho Comun gozaban de este Privilegio los criados, y familiares de otras potestades inferiores.

9 Por el Derecho Imperial se concede este Privilegio en la *Ley 1. Cod. si Rector. Provincia, Leg. 1. Cod. si quacumque praditus potestate, Leg. fin. Cod. de proximis Sacrorum Seriniorum, Leg. Cubicularios, Cod. de praposis Sacrorum Cubicularum, Leg. Ad diversa, Cod. silentarijs, Leg. 2. Cod. de Episcopijs, & Clericijs.*

10 Por Derecho Canonico, es texto expresse, y capital el *cap. fin. de Officio Archidiaconi, cap. Ecclesiarum servus 12. quest. 2. cap. Similiter 16. quest. 1. cap. 1. de Pœnis, lib. 6.* Y por vn rescripto escrito de mandado de San Pio Quinto, escrita por el Cardenal Galio, que refiere el Padre Diana en sus *Resoluciones Morales, 1. part. resolut. 97. tract. 2. & 4. part. tract. 1. resolut. 30.* Y por vna resolucion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, que refiere Barbosa de *Universo iure Ecclesiastico, lib. 1. cap. 39. num. 34.* con especial Decreto de la Santidad de Paulo Quinto, y otros casos que trae Barbosa en el *numer. 4.* consta averse estimado por la Sagrada Rota, que los familiares, y criados de los Obispos, han gozado del Fuero que sus Amos, y lo repite Barbosa en lo de *Potestate Episcopi, allegat. 107. & allegat. 113. numer. 9.*

11 Y porque longum esset recensere Auctores, omnes eos congescit Escañ. *in dict. Propugnaculo, discept. 13. cap. 2.* añadiendo solo, que la razon se debe tomar de la *Ley Cum precario 21. ff. de precario, ibi: Nam per ipsum suis quoque permissum esse videtur. Leg. 2. §. 1. ff. de usu, & ha-*

bitatione, ibi. *Potest illicet habitare non solus verum cum familia quoque sua.* Cap. *Licet de Privilegis, in 6. Leg. 1. Cod. de visoribus militum.* Narbona in *Leg. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. gloss. 1. num. 12. & gloss. 22. num. 6.* Barbof. *dict. lib. 1. de Universo iure Ecclesiastico, cap. 39. §. 2. num. 56.*

12 Pues fuera manco, y diminuto el Privilegio, si los familiares de cuya asistencia necessita el privilegiado, estuvieran sujetos à otra potestad, que fue el motivo de que aun à los criados de los Estudiantes se les comunicasse el Fuero Escolastico indistintamente, hasta que por la Concordia de Santa Fè, y *Ley 18. §. fin. tit. 7. lib. 1. Recopil.* se restringiò respectivamente à los familiares Seculares, quedando en su fuerza por lo que mira à los familiares Ecclesiasticos, vt observabit Escobar de *Pontificia, & Regia Jurisdictione, cap. 21. numer. 166.*

13 Este Privilegio comun à los Obispos, y otras Dignidades, tiene de especial el hallarse confirmado en favor de la Religion de San Juan en la *Sess. 24. cap. 11. de Reformat.* con tanto, que tengan las tres qualidades que en este capitulo se enúmeran, ibi: *Exceptis tamen ijs qui prædictis locis, aut militijs actu serviant, & intrà eorum septa hac domos resident subque eorum obedientia viunt.*

14 De suerte, que para que los familiares, y criados de los Religiosos, y Comendadores de San Juan gozen del Privilegio del Fuero, y essempcion del Ordinario, solo necesitan el que sirvan actualmente, que estèn dentro de la casa del Comendador, y que estèn sujetos à su obediencia, cuya palabra *Obediencia* interpretò justamente con Lezana, y otros muchos, Escañò *dict. discept. 13. cap. 2. num. 11.* de la obediencia que vn criado debe à su Amo, sin que se pueda entender, ni interpretar el *cap. Conciliar.* en otro sentido, ibi: *Sed de obedientia servili, qualem habent servi respectu dominorum suorum, aliàs prædicti familiares, non Seculares, sed Fratres essent.*

15 Porque la palabra *familiares*, ò *servidores*, se entienden aquellos, *qui domi domini habitant, & mente, &*
den-

4

dente *in seruiunt*, vt probat text. in cap. fin. de Verborum significat. in 6. ibi: *Verè tui Clerici familiares existunt, & tuis expensis continuè domestici commensales.* Caralut. in Ritib. Magna Curia, ritu 16. num. 28. Fontanel. de Pact. claus. 4. gloss. 10. num. 68. Tiberio Deciano lib. 4. Criminalium, cap. 9. num. 57. Garcia de Beneficijs, 5. part. cap. 1. num. 314. Gracian. discep. 341. D. Valenç. cons. 47. num. 10. D. Feliciano de Vela in repetitione ad text. in cap. Cum contingat, de Foro compet. num. 22.

16 Todos estos tres requisitos, que pide el Concilio Tridentino, se hallan en Don Ignacio Gonçalez, pues està actualmente, y lo ha estado de cinco años à esta parte sirviendo à la Religion, à la Encomienda, al Baylio, y Comendador *actu seruiunt*, ha vivido, y residido dentro de la casa de la Encomienda, y del Comendador, *& intrà eorum septa domus resident*, comiendo à expensas del Comendador, continuamente en su casa, *& tuis expensis continuè domestitij commensales*: y finalmente ha estado, y està à la obediencia del Baylio, para servirle de Secretario, y demàs ministerios que le manda, *subque eorum obedientia viuunt*.

17 Luego es caso expresse de conservaduria el conocer el Juez Conservador de las causas de Don Ignacio Gonçalez, por ser persona comprehendida en el Privilegio concedido à la Religion de San Juan, y ha sido violencia del Vicario, estando essempto de su Jurisdiccion, averle querido traer à su Fuero, y averle preso de facto, no guardando la forma prevenida por el Sagrado Concilio Tridentino, *Seff. 14. de Reformat. cap. 5.* de nombrat Juezes arbitros, que propuso, y deseò el Juez Conservador; antes bien faltò à aquella correspondencia tan propria de los Tribunales, con que se concilian los animos, y se evitan semejantes questiones; porque como dixo Quintiliano lib. 4. *Instit. Oratoriarum, cap. 1. Urbanitas opportuna reficit animos*, y nunca mas que en los Tribunales debe practicarse la reciproca correspondencia, vt dixit Farinac. in Prax. tom. 3. *quest. 101. num. 68.* y el señor Salgad. de Reg. protect. 3. part. cap. 8. num. 7.

18 Y aunque estos procedimientos pudieron excitar en el Juez Conservador la superioridad, que como Juez Delegado le confieſſa el Derecho, *cap. Sanè 11. de Offic. Deleg. D. Anguian. de Legib. lib. 3. controu. 33.* hasta multar al Vicario, *cap. Praterca, cap. Significa, eodem titul. de Offic. Delegat.* Barboſ. *de Potestat. Episcop. allegat. 106. num. 5.* Eſcaño *diſcept. 15. à num. 8.* no obſtante anduvo tan mo- deſto el Juez Conservador, que no eſcuſò diligencia alguna; ni judicial, ni de vrbanidad, que no executafſe, para que ſuſ- pèndidas las Jurifdiciones, y dexando la cauſa en el miſmo eſtado, la determinafſen los Arbitros, hasta que la provoca- cion del Ordinario paſſando à poner preſo en riguroſa carcel à Don Ignacio, y ſu reſiſtencia en poner lo obrado, le pre- ciſò à vſar de ſu Jurifdicion, y de todos aquellos medios que pudo, y debiò, para que no fueſſe iluſſoria, *iuxtà Leg. 2. ff. de Jurifdictione.*

MEDIO SEGUNDO.

19 **N**O ſolo perturbò los Privilegios de la Reli- gion de San Juan el Vicario de San Mi- llàn, queriendo proceder contra Don Ig- nacio, por raxon de la perſona, ſino es tambien por raxon de la cauſa; pues aſſi por ſer intereſſado, y reo en ella Don Ignacio, como aunque no lo fueſſe, ſolo por ſer Parroquiano de la Parroquia de San Juan de Benavente, y propria de la Encomienda, vſurpaba la Jurifdicion al Prior, y Juez Ordi- nario, pueſto por la Religion en el diſtrito de la Parroquia; porque ſupueſto que Don Ignacio Gonçalez es reo, y debe ſer convenido en ſu Fuero, *ex cap. Generali, & cap. ſin. de Foro competent.*

20 Es en el hecho notorio, y manifeſto, que la Reli- gion de San Juan, y Encomienda de Benavente, tiene por ſuya propria, y inhente à la Casa de la Encomienda la Parro- quia de S. Juan, en la qual nombra vn Prior, Vicario, ò Cura,

tan

tan independiente del Obispo, y Ordinario, que no le prueba, y examina, y todo el territorio de la Parroquia está tan separado en lo temporal, y espiritual de la Jurisdiccion del Conde de Benavente, y Vicario de San Millán, que solo el Comendador en lo temporal, y Superior, ò Vicario en lo espiritual, lo exercen, y el Prior, ò Vicario dispensa en las Amonestaciones de los Parroquianos, está la Iglesia libre de la Visita del Ordinario; y si finalmente esta Parroquia es como la de San Juan de Barbalòs de Salamanca, como la de Bamba, Arroyo, y otras de España, donde la Religion de San Juan mereció, ò ya por averse subrogado en la extirpada Religion de los Templarios, ò ya por aver debido à los Señores Reyes Catholicos, despues de darles la Cabeza, y Asiento principal en la Isla de Malta, amplísimas donaciones, para que esta Sagrada Religion en España fuesse mas atendida, y venerada.

21 Por lo qual, el hecho referido de que la Parroquia de San Juan de Benavente, y el Distrito, y Territorio de ella, y el exercicio de la Jurisdiccion temporal, y espiritual, sea privativo de la Religion, ademàs de ser notorio, y que por la proximidad à esta Ciudad à todos les consta, y que no se ha negado por el Vicario de San Millán, ni su Fiscal, es costumbre general de España, que en todas las Encomiendas que están situadas en estos Reynos, se halla observada, como testifica Escañò en su *Propugnaculo*, *disceptat.* 14. *cap.* 1. *num.* 14. *ibi:* *Qua facilius procedunt respectu Ordinis Hierosolymitani in Regnis Hispaniarum nam in omnibus Ecclesijs Parochialibus visitatio competit privative Pralati Ordinis, vel quia in multis habet utramque Jurisdictionem spiritualem, & temporalem, vel quia ex consuetudine immemoriali est Religio in possessione visitandi.* Y prosigue citando vna Provision, que en observancia del Sagrado Concilio Tridentino, se despachò por los Señores del Real Consejo en el año de 1594. para que los Obispos en contravencion de esta costumbre no se intrometiesen à visitar las Iglesias propias de la Religion.

C

Ex

22 *Ex quibus infertur*, que ex duplici capite se funda la Jurisdiccion del Conservador, y se excluye la del Ordinario: la primera, por razon de la persona, y Jurisdiccion passiva: la otra, por razon de la causa, y Jurisdiccion activa; pues assi por razon de la persona de Don Ignacio Gonçalez, como por razon de la causa, y deber conocer de ella el Juez de la Religion, ha passado justamente el Juez Conservador à inhibir al Ordinario, como distinguiendo para mejor explicacion de la materia observò el Cardenal de Luca *dict. tom. 3. de Jurisdictione, discurs. 1. num. 20. ibi: Quoniam aliud est exemptio alicuius loci, vel aliquarum personarum ratione certè qualitatis à Jurisdictione passiva, aliud est obtinere Jurisdictionem activam.*

23 Contra esta omnimoda Jurisdiccion, y general essempeccion de la Religion, sus Comendadores, Religiosos, y familiares, en todas las causas Civiles, y Criminales, sin reservar alguna, con las clausulas mas amplias que se hallan en los referidos capitulos 13. 14. y 17. se o pone solo la disposicion del Sagrado Concilio Tridentino, en la *Seff. 24. de Reformatione, cap. 20.* en quanto dispone por el, que las causas Matrimoniales, y Criminales, se reserven al examen, y Jurisdiccion del Obispo, por cuyo texto se tienen por proprias, y privativas de los Ordinarios las causas Matrimoniales, y no de otros ningunos Juezes, aunque sean Eclesiasticos, como juntando los Autores, y tratando de la Jurisdiccion de los Juezes Escolasticos, enseña el señor Olea *de Cessione iurium, tit. 5. quest. 8. num. 12.*

24 No es razon detenernos à examinar la Jurisdiccion de los Rectores de las Universidades, sobre las causas Matrimoniales, en que reconociò el señor Olea por contrario al señor Anguiano, à Diana, y à Cortiada; que siendo la competencia con vn Juez de la Religion de San Juan, solo toca à la causa presente ver si por el *cap. Causa omnes* del Concilio, se limitò en algo la generalidad de sus Privilegios, y la Jurisdiccion passiva en sus subditos, ò la Jurisdiccion activa en su Territorio: cuya question la ha hecho instequente el

el voto de castidad que professan los Religiosos, que solo puede suceder en vn familiar. *V. ardmom noimp. 201. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.*

25 En esta disputa entra la Religion, con la ventaja de fundar su Jurisdiccion en el Privilegio amplo, y general, y que no se presume revocacion, si no se muestra, *maximè* aviendo se concedido por las heroycas, y nunca bastantemente alabadas hazañas de la Religion, en gracia de la Santa Sede, y porque tiene el Privilegio de que no se pueda revocar, sino es con expecifica mencion, y revocacion de ellos, como fundò Escaño en la *discept. 16. cap. 2.* y practicò el Sagrado Concilio Tridentino en algunos casos, en que quiso limitar estos Privilegios, y se reconoce en el *cap. 11.* de la misma *Seff. 24.* de que tratamos antecèdentemente.

26 Contra este Privilegio no se hallarà disposicion alguna de los Santos Padres, pues por mas que se quieran entender las palabras del Concilio, no nos ofende, ni toca, como lo manifiestan sus palabras, *ibi: Ad hac cause Matrimoniales, & Criminales non Decani, Archidiaconi, aut aliorum inferiorum iudicio, etiam visitando, sed Episcopi tantum examini, & Iurisdictioni relinquuntur.*

27 De cuyas palabras solo se puede sacar por conclusion, que ningun Juez inferior respectivè al Obispo, como son los Deanes, y Arcedianos, no pueden conocer de las causas Matrimoniales: con que no siendo los Juezes de la Religion subditos, ni inferiores de los Obispos, no les priva el Concilio del conocimiento de estas causas, y quedaràn los Juezes Eclesiasticos, que no fueren inferiores, con la misma Jurisdiccion que tenian antes del Concilio. Y como los Juezes de la Religion, antes del Concilio, y en virtud de sus Privilegios, tenian el conocimiento de las causas Matrimoniales, y no son en linea de Jurisdiccion inferiores à los Juezes Ordinarios, antes como Delegados Superiores, *ut probabimus,* es preciso confesar se mantienen con la misma Jurisdiccion que tenian antes del Concilio.

28 Este literal sentido, y esta legal interpretacion del *cap. Causæ omnes* se ha de confesar el Vicario de San Millán,

pues

pues es notorio que esta Vicaria està sequestrada en el Obispo de ^{Obiedo} León, quien nombra Vicario para el exercicio de la Jurisdiccion, no porque sea del Obispado de Oviedo, sino es porque como Delegado de la Santa Sede, y en quien està sequestrado el Vicariato, nombra persona que exerça la Jurisdiccion, y no obstante conoce de las causas Matrimoniales de toda la Vicaria, sin aver Obispo cierto à cuyo examen se remitan, no por otra razon, sino es porque el Vicario en el atributo de Jurisdiccion no es inferior.

29 Agustin Barbosa en la Collecctanea al referido texto, num. 47. dize, que los Abades que *habent iura Episcopalia*, conocen de las causas Matrimoniales, con tal, que no sean Dignidad en la Iglesia Cathedral. Y lo mismo repitiò en su Pastoral 3.ª part. allegat. 84. dando à entender, que si el Abad fuere inferior al Obispo, por ser Dignidad de su Iglesia, no podrá conocer de estas causas; pero si tuviere Territorio proprio, y separado de la Diocesis, como no es inferior, no le alcançò la disposicion del Concilio.

30 En la misma forma discurre el señor Anguiano lib. 3. de *Legibus*, contro. 3.ª à num. 49. para fundar, que los Rectores de las Universidades podian conocer de las causas Matrimoniales, por no ser inferiores en la linea de Jurisdiccion à los Obispos, si bien como los Rectores no tienen Territorio proprio donde no exerça Jurisdiccion el Obispo, y se le deba estimar por Superior, puede darse respuesta à la paffidad.

31 Pero no se puede dar à los Abades, que no siendo Dignidades de Cathedral, ni inferiores à los Obispos, y no solo Seculares, sino Regulares, como el Abad de Sagun, tienen sus Tribunales donde se tratan las causas Matrimoniales, sin embargo de no ser Obispos, como no comprehendidos en el Concilio; porque las causas Matrimoniales, por tratarse del Sacramento del Matrimonio, son Eclesiasticas, y por esso no pueden conocer los Juezes Seculares, como previno el señor Otea *dist. quest. 8. ubi. 12.* y por Derecho podia conocer qualquier Juez Eclesiastico de ellas, hasta que
por

por el Concilio Tridentino se exceptuaron los Juezes inferiores de los Obispos: con que qualquier Juez Ecclesiastico, que no sea inferior, podrà conocer de aquella causa Matrimonial, que incidiere en su Territorio, ò contra su subdito.

32 La Jurisdiccion que exercen los Piores de la Religion de San Juan, es quasi Episcopal, conforme al consejo de Ponte 14. num. 36. Fagund. in *Præceptis Ecclesiasticis*, lib. 7. cap. 2. num. 55. latè, & doctè Escaño in *Propugnaculo*, discept. 2. cap. 4. per tot. & discept. 14. cap. 1. num. 10.

33 Por cuya razon, aunque el visitar el Obispado està con clausulas mas generales, y absolutas encomendado à los Obispos por la *Sess. 24. de Reformat. cap. 3.* no obstante no se intrometen à visitar las Iglesias de la Religion de San Juan, no obstante algunas decisiones de Rota, de que hizo mencion Escaño en la *discept. 14. cap. 1. num. 14. Qua quidem caute sunt legenda*, y à que se refieren los tres discursos primeros del Cardenal de Luca de *Jurisdictione*; en que sin embargo de las varias sentencias que hubo, sobre la Jurisdiccion del Lugar de Consuegra, y otras de aquella Encomienda, en lo que mas se fundò el Derecho de visitar el Ordinario, fue en vnas Concordias antiguas, y Actos continuados de Jurisdiccion, hechos por el Ordinario, suponiendo en todos estos tres discursos, que à concurrir en los Juezes de la Religion la Jurisdiccion, y su exercicio quieto, y pacifico en Territorio destinado, como no se duda en nuestro caso concurre por ser notorio, huviere obtenido vniformemente todas las sentencias de Religion à su favor.

34 Y porque pretendiò valerse la parte del Vicario del discurso 4. en que el Obispo compelia à vn Cura de vna Iglesia de la Religion, à concurrir à vnas Conferencias, consta del mismo discurso, que la Religion no tenia en la tal Iglesia el derecho absoluto de nombrar Parroco, sin que precediese la aprobacion del Obispo, ibi: *Et ab Episcopo approbando*. Con que no conduce para nuestro caso, en que la Parroquia de San Juan es *nullius* Diocesis, y Territorio proprio de la Religion.

35 Por cuyas razones, los Piores de la Religion de San Juan pueden dispensar en las Amonestaciones, no obstante estar reservado à los Ordinarios por el Concilio Tridentino, *Sess. 24. de Reform. cap. 1. ibi: Nisi Ordinarius ipse expedire iudicaverit, ut predicta denuntiationes remittantur, quod illius prudentie, & iudicio Sancta Synodus relinquit.* No por otra razon, sino es porque exercen Jurisdiccion quasi Episcopal, vt ex Molfesio *in Summ. Theolog. Moral. tract. 4. cap. 8. num. 21.* Basilio Poncio *de Impediment. Matrim. cap. 6. §. 4. versic. Debent*, docet August. Barbof. *in Collect. ad predict. cap. 1. num. 55. & de Potestat. Episcop. alleg. 32. num. 33.* D. Salgad. *de Retent. Bull. 2. part. cap. 4. num. 24.* vbi quadam decisionem Rotæ affert Escaño *discept. 14. cap. 1. num. 8. vbi num. 15.* que tambien despachan Dimissorias para Ordenarse los subditos, con el P. Thomàs Sanchez *lib. 7. cap. 1. dub. 21.* y el P. Mendo *disquisit. 7. quest. 7. num. 71.* por la plenaria, y omnimoda Jurisdiccion que gozan.

36 Por las mismas razones concluye Escaño en el *num. 25. de la discept. 14. cap. 1.* les compete la Administracion de todos los Sacramentos, y del Matrimonio: con que solo ellos pueden conocer de estas causas.

37 *Et qua contrariorum eadem est ratio, & disciplina, Leg. 1. de Is qui sunt sui vel alieni iuris cum vulgatis.* Lo que no se puede negar, es, que las Iglesias del Orden, como esfemptas, están fuera de la Diocesis, y se deben reputar como si estuvieran *extrà Territorium*, cap. *Luminoso 18. quest. 2. cap. Gravi 19. de Offic. Ordinar. cap. Cum Episcop. eod. tit. lib. 6.* D. Valenç. Velazquez *cons. 74. num. 5.*

38 Por lo qual, el Ordinario no tiene Jurisdiccion en aquella Parroquia, como si estuviera *extrà Territorium*, por especial Privilegio de San Pio Quinto, y Clemente Septimo, de que tratò Escaño en la *discept. 14. cap. 2. à num. 1.* con que no pudiendo exercer Jurisdiccion el Vicario en la Parroquia de San Juan, solo los Juezes de la Religion podrán exercerla en la Parroquia, y su Territorio.

39 Y porque se ha supuesto por notorio, que la Parroquia,

quia, y su Territorio, son de la Religion de San Juan, y no obstante se dudò en Estrados por la parte del Vicario, el que huviesse Territorio donde la Religion mantuviesse este Derecho, y su Jurisdiccion, es preciso, aunque con el miedo de causar fástidio en probar cosas notorias, como dixo Plinio de *Historia Mundi, in prefatione ad Vespasianum, alia verò ita multis prodita ut in fastidium sint adueta*, es preciso suponer, que esta palabra *Parroquia*, dize de necesidad Territorio; porque despues que San Dionisio Papa dividiò las Parroquias, señalando à cada vna su Territorio, *iuxta text. in cap. 1. 13. quast. 1. cap. Pastoralis, de his que fiunt à Prælatiis, sine consensu capituli, cap. Cum olim, de Consuetudine, D. Valenc. conf. 23. num. 92.*

40 No se puede dàr Parroquia sin Territorio; *cap. fin. de Parochijs, cap. Cum sint, de Decimis, Gutierrez alleg. 8. num. 3. D. Valenc. conf. 26. num. 3.* y de aquí proviene la prohibicion con que San Dionisio *in dict. cap. 1.* condenò gravemente el que se interrumpiesen los Derechos Parroquiales, y se turbassen vnos Parrocos à otros en sus Territorios: cuyas palabras son la mas elòquente ponderacion, que por la parte de la Religion se puede hazer en defensa de su Jurisdiccion, ait enim: *Ecclesias singulas singulis Præbyteris dedimus, Parochias, & Cimiteria eis divisimus: & uniuersaque ius proprium habere statuimus, ita ut nullus alterius Parochie, TERMINOS aut ius invadat, sed sit unusquisque suis terminis contentus.*

41 No se niega que la Parroquia de San Juan es propria de la Religion, no se niega que està essempta de la Jurisdiccion del Ordinario, no se niega la Jurisdiccion que tienen los Piores, ò Vicarios, ni se puede negar el Territorio: luego es preciso confessar, que el Vicario de San Millàn, en querer conocer de las causas que se ofrecen en la Parroquia de San Juan, y su Territorio, turba el derecho de Parroquialidad, mete la hoz en mies agena, y ha querido exercer Jurisdiccion en Territorio ageno.

42 No ha pretendido el Juez Conservador, ni preten-
de

de conocer de la causa principal del Matrimonio, y si está justificada, ò no la palabra que supone Doña Antonia Suarez la diò Don Ignacio Gonzalez, de que solo ha depuesto vn testigo, que padeciendo diferentes tachas, no puede hazer prueba para lo principal, y ha sido bastante para excitar controversia tan grande; porque bien conoce, que el conocimiento de la causa principal toca al Prior de la Encomienda de San Juan de Benavente.

43 Lo que pretende el Conservador, es, propulsar la injuria, apartar la violencia que padece la Religion, y infiere el Vicario de San Millàn, pues la priva à la Religion de sus Privilegios, la usurpa su Jurisdiccion, se intromete en su Territorio, la despoja del conocimiento de sus causas, llama à su Tribunal à los essemptos, y pone en rígurosas prisiones à los que los Sumos Pontifices sometieron solo à sus Juezes.

44 Eston son los fundamentos que acreditan de justos los procedimientos del Juez Conservador, y dan por asentada su Jurisdiccion, y los que manifiestan de violentos los hechos por el Juez Ordinario, para que se declare, que este haze fuerça en no otorgar la apelacion interpuesta de sus autos, mandandole que otorgue, y reponga, y para que se declare no hazer fuerça el Juez Conservador, y se le remita el processo, que es la formula que diò el señor Salgado *de Reg. dict. 1. part. cap. 2. num. 226.* y los que por parte de la Religion se esperan. Salvo, &c.

Doct. D. Rodulfo Arredondo

Carmona.

Cathedratico de Prima de Leyes.